



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 5 de noviembre de 2024.-

VISTO:

Para Resolver los autos caratulados "ASAVICH S/
PRESENTACION LEY 616-A REF: SOLICITUD DE PAGO DE VACACIONES
NO USUFRUCTUADAS - VIALIDAD PROVINCIAL", Expediente N° 4024/24;

Y CONSIDERANDO:

Que, a fs. 1/4 se presentan los Sres. Sixto R. Aguirre, DNI N° 12.186. Secretario General y Alberto Dionicio Baez, DNI N° 14.361.987, Secretario Adjunto de A.S.A.V.I.CH., quienes manifiestan actuar en nombre y representación de sus afiliados activos y pasivos; en este caso lo hacen por el Sr. Elpidio Machuca, DNI N° 12.202.723 y solicitan la intervención de esta Fiscalía a fin de que se dé continuidad al trámite administrativo de solicitud de pago de vacaciones no usufructuadas.

Expresan que dicha gestión se inició el 27/9/19, que se agregaron múltiples reclamos verbales y más reclamos escritos hasta finalizar con la última presentación al Administrador general, Ing. Hugo Varela, el 19/04/21 actuación administrativa simple N° 4806 y que a la fecha lleva 595 (quinientos noventa y cinco días) de los reclamos planteados.

Que, en notas presentadas por el Sr. Elpidio Machuca inicia el reclamo el 27/09/19 con actuación N° 14761, con el Decreto N° 3301/19 se le reconoce sólo 49 días, con la actuación N° 8303 se le notifica que su pedido fue rechazado, por lo cual realiza una nueva presentación N° 9491 del 27/10/20 que hasta la fecha no fue contestada.

Que a fs. 5 obra Resolución de esta Fiscalía en la que se dispone formar expediente en el marco de la Ley N° 616-A, y la producción de medidas probatorias a efectos de acreditar los hechos invocados por los presentantes.

A fs. 17/45 obra contestación de los Oficios N° 284/23 y reiteratorio N° 660/24 en los cuales se informa: "**L. MACHUCA Elpidio - DNI N° 11.202.723**, se encuentra dado de baja por Jubilación ordinaria Móvil, desde el 01 de Diciembre 2017, en el cargo Capataz General - Clase XII - CEIC 102 - Carrera Personal Obrero - CUOF 13, según Resolución N° 4416/17, que se



adjunta a la presente.

...III.- Las Actuaciones N° 9491/20, N° 4806/21, N° 4806/21 se encuentran acumuladas a la Actuación Simple N° E13-2019-14761-A, estando ésta última Archivada en Archivo General de la Dirección de Secretaría General...

IV.- En relación con el Decreto N° 3301/2019 donde se reconoce y se autoriza el pago de cuarenta y nueve (49) Licencias Anual Ordinaria Año 2017 No Usufructuadas, se informa que la Dirección de Administración de la DVP ya ha efectuado el pago, obrando constancia en E-parte N° 9. Se adjunta copia del Decreto N° 3301/19.


V.- Se adjunta Dictamen N° 994 de fecha 04 de Noviembre de 2021 del Asesor General de Gobernación, Dr. Jorge Pablo Alegre, en el cual sostiene que deviene improcedente la solicitud de reconocimiento y pago de licencias no usufructuadas Años 2011 al mes de Noviembre del 2016...

VI.- Se informa que en cuanto al Régimen de Licencias la Dirección de Vialidad Provincial se rige por la Ley N° 645-A y la Carrera Administrativa para Agentes Viales Ley 464-A y Ley N° 20320..." Adjunta documentación.

Que, a fin de proceder a dar respuesta a la solicitud presentada, corresponde dejar determinado que:

I.- El Derecho subjetivo consiste en un poder atribuido a una voluntad individual de exigir a una autoridad que tiene un deber jurídico impuesto por la normativa vigente (siempre y cuando no contradigan el interés público); en tal sentido Rodolfo C. Barra citando a Gordillo expresa que el titular de un derecho subjetivo "puede reclamar el reconocimiento de él tanto ante la propia Administración como ante la justicia, si la Administración no le reconoce su derecho, él puede demandarla judicialmente al efecto reclamando (en cualquiera de las dos vías) no solo la extinción del acto (...) sino también el otorgamiento de las indemnizaciones pertinentes por los daños que tal acto le haya ocasionado" (ver. Barra, Rodolfo C., - Derecho Administrativo: acto administrativo y reglamentos. 1ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2018).

Es por ello que "...el derecho a una tutela judicial es una



garantía preferente dentro de las garantías judiciales, básicamente porque ésta es el cauce para que toda persona pueda acudir a una instancia judicial para hacer valer los derechos tutelados en la Constitución, en los instrumentos internacionales o en las leyes ... todas las relaciones jurídicas entre el Estado y el ciudadano son bilaterales, y esto se proyecta en las instituciones del derecho administrativo (acto administrativo, contrato, permiso, concesiones). También en los diseños de impugnación individual a través del procedimiento administrativo (por medio del reclamo o recurso administrativo) y ante el órgano judicial a través de la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción"(ver Prato Stoffel, Natalia, - Sistema Contencioso Administrativo de la provincia del Chaco -1a ed -Resistencia: ConTexto Libros, 2024).

Que, la **Constitución Provincial del Chaco** expresa en su **Artículo 26**: "Toda persona o el Estado afectado por una resolución definitiva de los poderes públicos, municipalidades o reparticiones autárquicas de la Provincia, en la cual se vulnere un interés legítimo, un derecho de carácter administrativo establecido en su favor por ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución anterior, podrá promover acción contencioso-administrativa y las demás acciones que prevea el código en la materia..."

La **Ley N° 135-A, Artículo 2º**: "Todas las resoluciones definitivas de las autoridades administrativas que rescindan, anulen, modifiquen o interpreten concesiones otorgadas, o contratos celebrados por aquellas, en su carácter de poder público, darán lugar a una demanda contencioso administrativa, previa denegación a revocarla de la autoridad que la hubiere dictado".

II.- En el **Interés simple**, el administrado denunciante no es la misma persona que la que sufre las consecuencias del acto irregular de la Administración, ni tampoco ningún perjuicio sobre su derecho; es por éso que sólo se trata de un interés que no legitima la actuación del particular que lo invoca en el procedimiento administrativo. En tal caso, el administrado "tiene derecho de efectuar la mera denuncia ...pues existe la correlativa obligación de la Administración pública de recibirla, aunque no necesariamente de tramitarla, porque (como el administrado no adquiere la condición de parte en el procedimiento administrativo) la Administración no se encuentra obligada a otorgarle vista de las actuaciones, ni a dictar el acto administrativo definitivo, ni-

en su caso-notificarlo al denunciante". (ver. Barra, Rodolfo C., - Derecho Administrativo: acto administrativo y reglamentos. 1ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2018).

En conclusión, ésta FIA entiende:

1.- Que, los Sres. Sixto R. Aguirre, DNI N° 12.186.137, Secretario General y Alberto Dionicio Baez, DNI N° 14.361.987, Secretario Adjunto de A.S.A.V.I.CH., quienes manifiestan actuar en nombre y representación de sus afiliados activos y pasivos; y en este caso lo hacen por el Sr. Elpidio Machuca, DNI N° 12.202.723; solicitan la intervención de ésta Fiscalía a fin de que se dé continuidad al trámite administrativo de solicitud de pago de licencia no usufructuada; su actuar queda comprendido dentro de la esfera del interés simple.

2.- Que, el Sr. Elpidio Machuca, DNI N° 12.202.723, quién sí es titular de un derecho subjetivo (en el caso de autos, el pago de licencia no usufructuada); resulta indudable que dispone de la facultad al acceso de la vía para cuestionar los reclamos administrativos contra la resolución pertinente ante lo contencioso administrativo con el fin de ejercer y defender sus pretensiones jurídicas; siendo que no corresponde a la **jurisdicción** de esta Fiscalía de Investigación Administrativa el resolver la cuestión planteada ut supra.

Además, para concluir, cabe destacar que "La Competencia es el conjunto de facultades que un órgano puede legítimamente ejercer en razón de la materia, el grado, el territorio o jurisdicción, y tiempo; siendo improrrogable y legal". Al efecto, nuestra **Constitución Provincial** en su **Artículo 5°** establece: "Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten."

Esta FIA no tiene funciones jurisdiccionales para dirimir el conflicto de carácter particular entre el agente y DVP, siendo que las competencias otorgadas son principalmente de carácter administrativo y no contencioso.



Que, conforme a la **Ley 616 - A, inc a) Artículo 6°**, y de acuerdo a la investigación formal, legal y documental realizada, no se observan hechos o actos que pudieran ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública.

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas por ley 616-A;

RESUELVO:

I.- **DAR POR CONCLUIDA** la intervención de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, en cuanto a la investigación legal y formal en el marco de la Ley N° 616-A, en base a los elementos probatorios suficientemente reseñados en los considerandos y los fundamentos vertidos.

II.- **ARCHIVAR** las presentes actuaciones sin más trámite.

III.- **TOMAR** Razón Mesa de Entradas y Salidas.

RESOLUCION N° 2883/24



[Handwritten Signature]
D. GUERVO SANTIAGO LEGUIZAMON
Fiscal General
Fiscalía de Investigaciones Administrativas